**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muy buenas tardes a todas y todos, siendo las 13 horas con 15 minutos, da inicio la Décima Sesión Pública de Resolución de este Tribunal Electoral Local, convocada para el día de hoy, 1 de abril del 2019, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------
**SECRETARIO GENERAL.** Con su permiso Magistrado Presidente, doy fe que, además de Usted, se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, secretario,
en virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara abierta la Décima Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEA-PES-001/2019, propuesto por su ponencia Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Magistrado Presidente. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** MuchasGracias, secretario, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien este por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------El orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. Ahora secretario general, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a la propuesta del proyecto de Sentencia que pone a consideración el Magistrado Presidente.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretario, en tal virtud solicito la presencia del secretario de estudio **Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba** para que dé a cuenta del proyecto propuesto por mi ponencia, adelante. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL.** Con su permiso Magistrado presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número 1 de este año, denuncia interpuesta por el ciudadano Néstor Armando Camacho Mauricio, en su carácter de precandidato al cargo de presidente municipal de Pabellón de Arteaga, en Aguascalientes, por el PRI, en contra del precandidato César Enrique Jiménez Aragón.

La base de la denuncia, se sustenta esencialmente, en las siguientes conductas:

1. Ilegal actuación por parte de la autoridad interna del PRI, al haber otorgado el registro como precandidato al denunciado sin haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva.
2. Violación al principio de neutralidad por parte de personal del PRI, por apoyar en diversas actividades al precandidato denunciado.
3. Transgresión a la normativa electoral en relación a que el denunciado no señaló su calidad de precandidato en su propaganda.
4. Publicación de imágenes de menores sin la debida autorización, contrario al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Después del análisis respectivo del asunto y del cúmulo de elementos probatorios, esta ponencia propone lo siguiente: Con relación al primer hecho denunciado, sobre el supuesto indebido registro como precandidato del denunciado, se propone determinarlo inatendible. Esto, encuentra razón en que la naturaleza del PES consiste en acreditar la existencia o inexistencia sobre denuncias de propaganda o actos electorales contrarios a disposiciones legales y constitucionales, y que pongan en riesgo el principio de equidad en la contienda, lo que, en el caso concreto no se actualiza. Por otro lado, respecto a la supuesta vulneración al principio de neutralidad, esta ponencia propone declarar la inexistencia de los hechos denunciados, toda vez que las pruebas técnicas aportadas relativas las conversaciones privadas por “WhatsApp”, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que cuentan con un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad de poder ser alteradas y/o modificadas, siendo necesario otro elemento que las pueda perfeccionar o complementar, a fin de adminicularse y poder generar convicción. En tercer lugar, en cuanto a los hechos denunciados sobre la omisión de señalar el carácter de precandidato en la propaganda electoral del denunciado, se propone declarar la existencia de la infracción, pues el artículo 134 del Código Electoral, establece como reglas de propaganda en periodo de precampaña, que los precandidatos **tienen la obligación de señalar de manera expresa, por medio gráficos y auditivo, la calidad de precandidato de quien es promovido**. Lo anterior, considerando que de las pruebas que obran en autos, se desprenden imágenes certificadas de la fan page del denunciado, donde se aprecia propaganda electoral sin señalar su calidad de precandidato, es por ello que se propone resolver en este sentido. Por último, en lo relativo a la aparición de menores en propaganda electoral sin el consentimiento de quien debe otorgarlo, esta ponencia propone determinar la existencia de la violación normativa, y sancionar al precandidato denunciado, así como atribuirle responsabilidad por el incumplimiento del deber de cuidado al PRI.

Lo anterior, ya que en los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, se establecen las obligaciones a observar para publicar propaganda electoral con menores, y en los elementos probatorios dotados de fe pública se percibe la ausencia del consentimiento del padre y la madre, además del conocimiento del propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensaje, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente, además que se incumple con anexar las actas de nacimiento de los menores que aparecen en las citadas imágenes.

A causa de lo anterior, al no haber cumplido con tales formalidades, al denunciado, conforme a derecho, **le correspondía haber difuminado la imagen de todos los menores que aparecen de las publicaciones difundidas.** Por lo anterior, es que esta Ponencia propone el Proyecto de Resolución en este sentido. Es la cuenta magistrada y magistrados..----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- **MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto, no sé si hubiera alguna intervención, yo quisiera, quedo muy claro la exposición de la ponencia, del secretario sin embargo quisiera ser muy puntual en algunos puntos a comentarles y dejarlos a consideración de ustedes y de la ciudadanía que nos está siguiendo vía redes sociales. Es el primer PES Procedimiento Especial Sancionador que se presenta este año y le tocó a un servidor y efectivamente el quejoso, el denunciante en principio el 9 de marzo de 2019, en su carácter de precandidato registrado en el proceso interno de selección y postulación a la presidencia municipal específicamente en el municipio de pabellón de Arteaga por el Partido de Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral por presuntas infracciones a la normatividad electoral en contra del denunciado, igualmente precandidato para el mismo cargo del referido municipio y partido, dentro de los hechos, denunciados el precandidato comenta que infringió la normatividad electoral ya que como lo señalaba el secretario de la propaganda que difunde el precandidato a través de Facebook no señala de manera expresa por medios gráficos ni auditivos qué calidad tiene como precandidato o como se ostenta, asimismo el actor denuncia que la propaganda que difundió el precandidato en su cuenta personal de Facebook, vulnera lo establecido en los lineamientos para la protección de las niñas y los niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales que fue emitido por el INE y que ya ha sido visto este tribunal y ya se han visto en algunas resoluciones en donde se protegen los derechos fundamentales de los niños y niñas y adolescentes, para señalar el termino sobre la decisión de haber precisado la calidad de precandidato en la propaganda y otros temas que ya señalaron que se omiten, creo que son más relevantes en el periodo de campaña considerado que el artículo 211 de la ley General Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los precandidatos efectivamente tiene la obligación de señalar de manera expresa por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidatos de quien es promovido. Debido a tal mandato esta ponencia determinó que al observar la propaganda difundida por Facebook fue posible advertir que no contenía lo señalado ni expreso ni explícito en la calidad de precandidato del denunciado lo que puede generar una confusión al electorado por lo que se terminó acreditar la infracción, así se procedió a realizar el estudio de la diferenciación de la sanción en el cual esta ponencia estimó necesario imponer un amonestación pública al denunciado para que también los partidos políticos sepan el sentido en el que va esta sentencia para que tengan el deber de cuidado del trabajo que está haciendo. En segundo término, en cuanto a la denuncia relativa a la omisión de atender los requisitos de los lineamientos de la afectación a los intereses superior del menor por no haber cumplido los requisitos para la protección de niños y niñas y adolescentes en la propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE. Esta ponencia consideró necesario valorar las pruebas exhibidas por el por el denunciado las cuales se encontraron certificados a través de la Oficialía electoral del Instituto estatal electoral, de tal manera se evidenció que el denunciado no cumplió con el total de requisitos para cubrir los lineamientos pues a pesar que si exhibió los documentos que acreditaban el supuesto consentimiento de tres de los menores resultó que no cumplió en su totalidad con los requisitos necesarios, además de que la propaganda del denunciado se observó a menores de edad que fueron plenamente identificables dentro de las publicaciones de la página de Facebook, en efecto el proyecto se consideró efectivamente que el denunciado no había cumplido el total de requisitos que contemplan los lineamientos, además que existieron diversos menores de edad, quienes no se presentó documentación alguna, al respecto se estimó que al denunciado conforme a derecho le correspondía haber difuminado la imagen de todos los menores que aparecen en las publicaciones difundidas pues al no haberlo realizado contraviene las disposiciones aplicables causando una afectación al interés superior del menor, por lo que se determinó que se acreditaba la existencia de la infracción denunciada asimismo se terminó necesario acreditar la existencia de la falta de un deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones ya que los partidos políticos son garantes de salvaguardar los bienes jurídicos y velar por sus miembros, al respecto en el proyecto se propone por una multa de 40 UMAS, siendo la mínima debido a las circunstancias del tiempo, modo y lugar en la que se cometió la infracción por el denunciado, sería mi intervención, no se si hubiera otra intervención, adelante---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO JORGE**. Gracias Presidente, magistrada únicamente para pronunciarme también a favor del proyecto que no se presentó su ponencia Presidente es bastante exhaustivo el proyecto que se divide desde mi punto de vista en tres apartados; el primero de ellos en cuanto explica primero cuál es la función y la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador a fin de dejar claro que algunos aspectos como los ahí reclamados por parte del quejoso, no son precisamente materia de este juicio, descartados éstos posteriormente se entra al análisis del tema relativo a la identificación clara de la calidad que tiene el sujeto que está realizando una campaña a fin de no generar confusión al electorado y como bien se advierte en las pruebas presentadas en autos, no se determina o no se da de manera explícita o tácita o alguna forma una identificación del precandidato que es la calidad que tiene en ese momento, de esta manera se actualiza la infracción y se impone la sanción respectiva. Por último en cuanto al interés superior del menor que sería el tercer gran apartado, como ya ha pasado durante el proceso electoral de 2018 donde vimos varios asuntos esta esta calidad hemos estado tratando en este tribunal con antecedentes fundamentados de proteger el interés superior del menor y es importante decir que no resulta necesario que exista una afectación concreta para el menor, sino que basta con que se lo coloque en una situación de riesgo la cual se actualiza cuando no se adopte aquella medida que resultará más benéfica para el niño y no sólo cuando se dicte una situación perjudicial debido a que entonces la inclusión del menor en la propaganda política o electoral existe tiene como riesgo posibilidad de que su imagen se utilice de manera indebida, entonces existe el riesgo potencial de vulnerar su intimidad, su imagen, honra, reputación, derechos, por lo que deben protegerse de manera reforzada frente a cualquier obstáculo, en esa medida entonces los lineamientos del INE y las propias determinaciones que como precedente hemos dictado precisamente establecen que con la sola aparición del menor en propaganda política sin la autorización de los lineamentos que señala el INE es suficiente para considerar que se da la infracción de que estamos ahora determinando, por ello me sumo al proyecto, presidente sería cuánto.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ **MAGISTRADO PRESIDENTE**. Muchas gracias Magistrado, no sé si hubiera otra intervención, muchas gracias, al no haber ninguna otra intervención, señor secretario tome la votación del proyecto --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González? -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Magistrada Claudia.** A favor del proyecto.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge**. Con la propuesta del presidente.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con mi propuesta.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretario, en consecuencia, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-PES-001del año 2019 se resuelven:

**PRIMERO.** Se declara inatendible los hechos denunciados relacionados con la falta de documentación para el registro como precandidato del C. César Enrique Jiménez Aragón;

**SEGUNDO**. Se declara la inexistencia de los hechos denunciados en relación a la transgresión de imparcialidad de autoridades e independencia de autoridades del partido Revolucionario Institucional;

**TERCERO.** Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por la conducta atribuida al denunciado C. César Enrique Jiménez Aragón en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Pabellón de Arteaga, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de cuarenta UMAS, unidad de medida y actualización equivalente a la cantidad de tres mil dos cientos veinticuatro pesos, que deberá pagar dentro del termino de cinco días después de notificada la presente sentencia;

**CUARTO.** Se declara la existencia de la falta del deber de cuidado del partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se le impone como sanción una amonestación pública;

**QUINTO.** Se determina existente la infracción del uso indebido de propaganda electoral de precampaña atribuida al denunciado César Enrique Jiménez Aragón y por tanto se le impone la sanción consistente en una amonestación pública en los términos de la presente sentencia; y

**SEXTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este tribunal, así como en el catalogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Es el sentido de esta resolución, Magistrada, Magistrado, secretario general le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta sesión púbica de resolución han sido agotados.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor secretario general, al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 13 horas con 32 minutos del día de hoy 1 de abril de 2019, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y todos, buenas tardes. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 357, fracción VI y 359, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **Magistrado Presidente** |  |
| **Héctor Salvador Hernández Gallegos** |  |
|  | **Secretario General de Acuerdos** |
|  | **Jesús Ociel Baena Saucedo** |